



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 308-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "CALORCO ILP", código 01-00822-00
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Compañía Minera San Simón S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Escrito N° 01-008664-06-T, de fecha 19 de octubre de 2006, Compañía Minera San Simón S.A., al amparo del artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, solicitó la cancelación de la concesión minera "CALORCO ILP", código 01-00822-00, por encontrarse totalmente superpuesta a su concesión minera "VICTORIA ESPERANZA", código 03-00044-92.
2. Por resolución de fecha 21 de febrero del 2007, el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) puso en conocimiento de Compañía Minera San Simón S.A. que dicha institución carece de jurisdicción para emitir pronunciamiento sobre la solicitud contenida en el Escrito N° 01-008664-06-T.
3. Con Escrito N° 01-002844-07-T, de fecha 14 de marzo del 2007, Compañía Minera San Simón S.A. formuló recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2007.
4. Mediante resolución de fecha 07 de enero del 2008, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se reiteró a Compañía Minera San Simón S.A. que el INGEMMET (antes INACC) carece de jurisdicción para emitir pronunciamiento sobre el Escrito N° 01-002844-07-T.
5. Con Escrito N° 1756522, de fecha 06 de febrero de 2008, cuya copia se agrega en esta instancia, Compañía Minera San Simón S.A. interpuso queja por denegatoria del recurso de reconsideración contra la resolución del 7 de enero de 2008.
6. El Consejo de Minería, a través de la Resolución de Queja N° 012-2008-MEM/CM, de fecha 27 de febrero de 2008, cuya copia se anexa en esta instancia, resolvió declarar que carece de competencia administrativa minera para emitir pronunciamiento respecto de actos administrativos expedidos con posterioridad a la inscripción de la titulación del petitorio minero "CALORCO ILP".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 308-2023-MINEM-CM

7. La Resolución de Queja N° 012-2008-MEM/CM fue impugnada por la interesada ante el Poder Judicial mediante acción contencioso administrativa.
8. La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución N° Cuarenta y Cinco, de fecha 30 de diciembre de 2015, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Queja N° 012-2008-MEM/CM, ordenando a la entidad demandada que expida nuevo pronunciamiento respecto al recurso de queja planteado; e improcedente en lo demás que contiene la demanda.
9. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2017, confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución N° Cuarenta y Cinco, de fecha 30 de diciembre de 2015.
10. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por Sentencia de Casación N° 17818-2018-LIMA, de fecha 24 de setiembre de 2020, resuelve declarar infundados los recursos de casación interpuestos por Compañía Minera Olga Victoria S.A. y el Ministerio de Energía y Minas; en consecuencia, no casaron la sentencia de fecha 16 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
11. En cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, mediante Resolución de Queja N° 018-2021-MINEM-CM, de fecha 07 de setiembre de 2021, el Consejo de Minería resuelve: 1.- Declarar fundado el recurso de queja interpuesto por Compañía Minera San Simón S.A. contra la resolución de fecha 07 de enero de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET; 2.- El INGEMMET debe evaluar los Escritos N° 01-008664-06-T, de fecha 19 de octubre de 2006, y N° 01-002844-07-T, de fecha 14 de marzo de 2007, y emitir un nuevo acto administrativo tomando en cuenta los considerandos señalados en la resolución de fecha 16 de junio de 2017, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
12. Por Informe N° 14703-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 05 de diciembre de 2022 (fs. 166-169), rectificado por Informe N° 1389-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de febrero de 2023 (fs. 184), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, en la resolución de fecha 07 de enero de 2008, se declaró que el INGEMMET carece de jurisdicción para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado con Escrito N° 01-002844-07-T, de fecha 14 de marzo de 2007, por lo que, en atención a la Resolución de Queja N° 018-2021-MINEM-CM, procede calificar el escrito antes indicado como recurso de revisión contra la resolución de fecha 07 de enero de 2008. En cuanto al Escrito N° 01-008664-06-T, de fecha 19 de octubre de 2006, indica que, verificado el expediente del derecho minero "VICTORIA ESPERANZA", se advierte que fue declarado caduco por Resolución Jefatural N° 0275-2000-RPM, de fecha 02 de febrero de 2000, consentida el 25 de febrero de 2000, según certificación de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo. Al quedar firme la resolución de caducidad, el área fue publicada como



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 308-2023-MINEM-CM



denunciable. En el expediente de dicho derecho minero no se advierte que contara con resolución judicial o medida cautelar que suspendiera los efectos de la resolución de caducidad cuando se tramitó la concesión minera "CALORCO ILP" sobre el área publicada de libre denunciabilidad, es decir, al momento de su formulación no existía superposición alguna con el derecho minero "VICTORIA ESPERANZA". Mediante Resolución Jefatural N° 03246-2000-RPM, de fecha 25 de agosto de 2000, se resolvió otorgar el título de concesión minera "CALORCO ILP", acto administrativo que se encuentra consentido al 06 de octubre de 2000; sin embargo, dicho título de concesión minera fue materia de cuestionamiento ante el Quinto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 08381-2007-0-1801-JR-CA-02), quien dispuso que el proceso sea archivado al declararse fundada la excepción de caducidad, lo cual fue confirmado por la segunda instancia. La resolución que otorgó el título de concesión minera referida constituye un acto administrativo firme al haber quedado consentida, de acuerdo a la certificación efectuada por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, concluyendo de esa manera la vía administrativa. En resumen, la concesión minera "CALORCO ILP" fue formulada en el área de libre denunciabilidad del derecho minero extinguido "VICTORIA ESPERANZA", el cual no contaba con resolución judicial o medida cautelar que suspendiera los efectos de la extinción, por lo que se otorgó el título de concesión minera. De esta manera concluyó el procedimiento administrativo minero y la vía administrativa, respecto de la cual la autoridad judicial competente ha emitido resolución judicial con autoridad de cosa juzgada de obligatorio cumplimiento, no teniendo competencia el INGEMMET para pronunciarse sobre la solicitud de cancelación de la concesión minera "CALORCO ILP", formulada por Compañía Minera San Simón S.A.



13. Sobre la situación actual del derecho minero "VICTORIA ESPERANZA", en el Informe N° 14703-2022-INGEMMET-DCM-UTN se indica que, con fecha 06 de setiembre de 2005, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró nulas las Resoluciones N° 0275-2000-RPM y N° 24-2004-EM/CM, que declaran la caducidad del referido derecho minero e improcedente la queja, por lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se modificó la situación de extinguido a vigente. Sin embargo, mediante Resolución de Presidencia N° 626-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 02 de marzo de 2018, se declaró la caducidad del mismo, quedando confirmada por el Consejo de Minería por Resolución N° 588-2018-MEM/CM, de fecha 22 de noviembre de 2018, según certificación de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo. Con fecha 30 de junio de 2019 se publicó su aviso de retiro, siendo retirado el 01 de agosto de 2019 del Catastro Minero Nacional, de conformidad con el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



14. Mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2022 (fs. 169 vuelta), rectificadas por resolución de fecha 09 de febrero de 2023 (fs. 184 vuelta), el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve: 1.- Declarar que no procede declarar la cancelación del derecho minero "CALORCO ILP", por contar con acto firme de título de concesión minera, habiéndose agotado la vía administrativa y haberse



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 308-2023-MINEM-CM

emitido resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que declara fundada la excepción de caducidad deducida por el INGEMMET contra el cuestionamiento de la Resolución Jefatural N° 03246-2000-RPM, de fecha 25 de agosto de 2000; 2.- Tramitar como recurso de revisión el Escrito N° 01-002844-07-T, de fecha 14 de marzo de 2007, contra la resolución de fecha 07 de enero de 2008, y concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería para los fines de su competencia.

15. Por Oficio POM N° 93-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 09 de febrero de 2023, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET remite el expediente de la concesión minera "CALORCO ILP".

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la cancelación de la concesión minera "CALORCO ILP".

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.
19. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET) se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente, efectuándose la inscripción pertinente en dicho registro.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 308-2023-MINEM-CM

20. La Resolución de Queja N° 012-2008-MEM/CM, de fecha 27 de febrero de 2008, del Consejo de Minería, fue declarada nula por la Resolución N° Cuarenta y Cinco, de fecha 30 de diciembre de 2015, de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
21. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2017, confirmó la sentencia antes mencionada, señalando en su noveno considerando lo siguiente: Que, antes de absolver los agravios de fondo, debemos precisar que en el presente caso, la Sala Superior ha estimado la pretensión principal señalando que la Resolución de Queja N° 12-2008-MEM/CM, materia de nulidad, en su parte considerativa había insertado la palabra "nulidad" cuando lo cierto es que, conforme se observa del texto del referido escrito (solicitud) expresamente se pide: que se solicita cancelación de la concesión minera "COLORCO ILP" al existir superposición total con la concesión "VICTORIA ESPERANZA"; es decir, la accionante nunca solicitó la nulidad, sino la cancelación. Es así que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET a nivel administrativo indicó no ser competente para resolver esa solicitud por cuanto el título de otorgamiento de la concesión minera "CALORCO ILP" está inscrito en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por lo que es aplicable el artículo 2013 del Código Civil. Como ya se indicó, desde el inicio del procedimiento administrativo, se ha calificado inadecuadamente el pedido de cancelación de la concesión minera, invocando el artículo 2013 del Código Civil. Por ello, es necesario que la administración invoque el marco normativo pertinente (sobre cancelación) para estimar o denegar la solicitud de la administrada.
22. Al respecto, el Consejo de Minería emitió la Resolución de Queja N° 018-2021-MINEM-CM, de fecha 07 de setiembre de 2021, en donde resuelve: 1.- Declarar fundado el recurso de queja interpuesto por Compañía Minera San Simón S.A. contra la resolución de fecha 07 de enero de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET; y 2.- El INGEMMET debe evaluar los Escritos N° 01-008664-06-T, de fecha 19 de octubre de 2006, y N° 01-002844-07-T, de fecha 14 de marzo de 2007, y emitir un nuevo acto administrativo, tomando en cuenta los considerandos señalados en la resolución de fecha 16 de junio de 2017, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.
23. En cumplimiento de ello, el INGEMMET, a través del Informe N° 14703-2022-INGEMMET-DCM-UTN, procedió a evaluar el Escrito N° 01-008664-06-T, determinando que ha concluido el procedimiento administrativo minero y la vía administrativa, respecto de la cual la autoridad judicial competente ha emitido resolución judicial con autoridad de cosa juzgada de obligatorio cumplimiento, no teniendo competencia el INGEMMET para pronunciarse sobre la solicitud de cancelación de la concesión minera "CALORCO ILP".
24. De la revisión del expediente, se tiene que por Informe N° 2970-00-RPM-OCM-AT-708, de fecha 11 de mayo de 2000, del Área Técnica de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, se advirtió que el área del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 308-2023-MINEM-CM

derecho minero "CALORCO ILP" se formuló el 02 de mayo de 2000, sobre las cuadrículas del derecho minero extinguido publicado de libre denunciabilidad "VICTORIA ESPERANZA".

- 
25. Por Resolución Jefatural N° 03246-2000-RPM, de fecha 25 de agosto de 2000, del Jefe Institucional del Registro Público de Minería, se otorgó el título de la concesión minera "CALORCO ILP" a favor de José Ignacio Jesús Larco Pedraza.
26. Según Certificado N° 010710-2000-RPM-UADA, de fecha 09 de octubre de 2000, de la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Registro Público de Minería (fs. 56), la Resolución Jefatural N° 03246-2000-RPM se encuentra consentida al 06 de octubre de 2000.
- 
27. A fojas 81 corre copia del Asiento 0002, de la Partida Registral N° 11023789 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de fecha 10 de octubre de 2003, en el cual se inscribe el Contrato de Transferencia de la concesión minera "CALORCO ILP", otorgado por José Ignacio Jesús Larco Pedraza a favor de Minera Olga Victoria S.A.
28. A fojas 125 y 126 obra el Informe N° 014-2015-INGEMMET-SG-OAJ, de fecha 26 de junio de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del INGEMMET, por el cual se comunica la conclusión del proceso judicial del Expediente N° 08381-2007-0-1801-JR-CI-02, llevado a cabo en la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en donde concurre como parte demandante Compañía Minera San Simón S.A. y como parte demandada el INGEMMET, sobre nulidad o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 03246-2000-RPM (otorgamiento de título de concesión minera "CALORCO ILP"). Al respecto, se señala que el INGEMMET se apersonó al proceso y contestó la demanda. Además, interpuso la excepción por caducidad. Dicha excepción fue declarada fundada por el Quinto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° Veintidós, de fecha 01 de setiembre de 2010, y confirmada por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución N° Cinco, de fecha 28 de junio de 2012.
- 
29. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Jefatural N° 03246-2000-RPM, de fecha 25 de agosto de 2000, por la cual se otorgó el título de la concesión minera "CALORCO ILP" se encuentra consentida y, por lo tanto, firme, concluyendo el procedimiento administrativo minero y la vía administrativa.
- 
30. De otro lado, se verifica que el derecho minero "VICTORIA ESPERANZA" fue declarado caduco por Resolución de Presidencia N° 626-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 02 de marzo de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET; resolución que, al ser materia de impugnación por Compañía Minera San Simón S.A., fue confirmada por el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 588-2018-MEM/CM, de fecha 22 de noviembre de 2018. Según Certificado N° 3175-2019-INGEMMET-UADA, de fecha 21 de marzo de
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 308-2023-MINEM-CM

2019, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, cuya copia se agrega en esta instancia, la Resolución de Presidencia N° 626-2018-INGEMMET/PCD/PM se encuentra ejecutoriada. Por último, el 30 de junio de 2019 se publicó el aviso de retiro del derecho minero "VICTORIA ESPERANZA", siendo retirado el 01 de agosto de 2019 del Catastro Minero Nacional, conforme se señala en el Informe N° 14703-2022-INGEMMET-DCM-UTN.

- 
- 
31. El INGEMMET es competente para declarar la cancelación de los derechos mineros, en aplicación de la norma acotada en el punto 19, por lo que, estando a lo expuesto, en el presente caso determinó que no procede declarar la cancelación del derecho minero "CALORCO ILP", por contar con acto firme de título de concesión minera, habiéndose agotado la vía administrativa y haberse emitido resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que declaró fundada la excepción de caducidad deducida por el INGEMMET contra el cuestionamiento de la Resolución Jefatural N° 03246-2000-RPM, de fecha 25 de agosto de 2000.
32. En cuanto al Escrito N° 01-002844-07-T, la autoridad minera estableció que éste debe ser calificado como recurso de revisión contra la resolución de fecha 07 de enero de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET (reitera a Compañía Minera San Simón S.A. que el INGEMMET carece de jurisdicción para emitir pronunciamiento sobre la referida solicitud de cancelación), conforme se indica en los Informes N° 14703-2022-INGEMMET-DCM-UTN y N° 1389-2023-INGEMMET-DCM-UTN.
- 
33. En el caso de autos, al haber quedado acreditado que el INGEMMET cumplió con evaluar la solicitud de cancelación de la concesión minera "CALORCO ILP" y emitir un nuevo acto administrativo, conforme a lo ordenado en la resolución de fecha 16 de junio de 2017, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, carece de objeto que en esta instancia se emita pronunciamiento sobre la resolución de fecha 07 de enero de 2008.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar que carece de objeto que se pronuncie sobre la resolución de fecha 07 de enero de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET; debiéndose enviar copia de la presente resolución a la Procuraduría del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que comunique a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la resolución de fecha 16 de junio de 2017.



Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que carece de objeto que el Consejo de Minería se pronuncie sobre la resolución de fecha 07 de enero de 2008, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 308-2023-MINEM-CM

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente resolución a la Procuraduría del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que comunique a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la resolución de fecha 16 de junio de 2017.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)